

**JOSE ERNESTO RAMIREZ P.**  
**ABOGADO**

Señora  
**JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
El Espinal Tol.

Ref. PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR **CARMEN TULIA MONTEALEGRE DE NUÑEZ**, CONTRA, **SOCIEDAD PROCESADORA DE FRUTAS COLOMBIA EXPORT S.A.S.** (Representada por **CARLOS LEYVA ORTEGA**)

**Rad. 2020-00239-00**

**JOSE ERNESTO RAMIREZ P.**, mayor, vecino de El Espinal, identificado con la **C.C. No. 5.908.251** de Flandes, y **T.P. No. 114.167** del C.S.J., e mail [ernesto-ramirezp@hotmail.es](mailto:ernesto-ramirezp@hotmail.es), obrando como apoderado de la demandada, manifiesto que interpongo **recurso de reposición** contra el auto de fecha del 22 de Julio del 2021, mediante la cual se ordena la retención del vehículo con el cual la Sociedad ejerce sus actividades comerciales, a fin de que se revoque en el ejercicio de las atribuciones que tiene el Juez como director del proceso, y se abstenga de la misma, por cuanto puede causar perjuicios a la demandada.

En efecto, nos encontramos próximos a la audiencia mediante la cual se proferirá el fallo, en el cual el problema jurídico a resolver es si el título base de la acción reúne los requisitos del artículo 422 del C. Gral. del Proceso; lo anterior teniendo en cuenta los medios de defensa propuestos contra la acción cambiaria, todo con el único fin de lograr zozobra en el demandado a puertas del fallo, como medio de coacción.

La Corte ha expresado que ese derecho le faculta usarla sin exceso, con la debida prudencia y respecto por los derechos ajenos como la prevé el Art. 830 del C. de Comercio, pues esas extralimitaciones pueden surgir de manera subjetiva u objetiva; la primera en la necesidad de intención dañina o por los menos de imprudencia o descuido en la conducta y la segunda, apoyada en la presencia de exceso o anormalidad en la ejecución del respectivo derecho, lo que originó la teoría del “abuso del derecho”, y así lo expuso en sentencia del 19 de Octubre de 1994, que *“esa ilicitud originada por el abuso puede manifestarse de manera subjetiva – cuando existe en el agente la definida intención de agraviar un interés ajeno, o no le asiste un fin serio y legítimo en su proceder – o bajo forma objetiva cuando la*

**JOSE ERNESTO RAMIREZ P.**  
**ABOGADO**

*lesión proviene del exceso o anormalidad en el ejercicio de determinada facultad, vista la finalidad para la cual fue ésta última incorporada y reconocida en el ordenamiento positivo” (Exp. No. 3972).*

*Y más adelante dice “ .. se caracteriza entonces fundamental con la existencia ab initio, de una acción permitida por una regla, solo que, por contrariar algún principio de trascendental connotación social, como la moralidad del acto, la buena fe y otros semejantes, termina convirtiéndose en una conducta en todo injustificada y, por contera, constitutiva de un perjuicio”.*

Cuando se tiene como base la norma que lo faculta, ha dicho la Corte, que bien puede ser bajo el aspecto objetivo o subjetivo termina siempre en la conducta injustificada, pues se tiene conocimiento que el bien se encuentra asegurado con la medida de embargo.

En los anteriores términos, dejo sustentada dicho recurso.

Atentamente,



**JOSE ERNESTO RAMIREZ PASTRANA**

C.C. No.5.908.251 Flandes.

T.P. No.114.167 del C.S.J.-